

AUTO N. 01119
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de enero de 2011 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad **RANSA COLOMBIA S.A. (antes FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. – COLFRIGOS)** identificada con Nit. 860.078.622-7, ubicada en la calle 23 No. 116 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que incumplía la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 28393** del 26 de abril de 2011.

Que el día 12 de marzo de 2012 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad **RANSA COLOMBIA S.A. (antes FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. – COLFRIGOS)** identificada con Nit. 860.078.622-7, ubicada en la calle 23 No. 116 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que incumplía la normativa ambiental en materia de Vertimientos y Aceites Usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 6221** del 30 de agosto de 2012.

Que el 17de mayo de 2019 la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1265** ordenando el desglose del expediente DM-05-CAR-3610, y a su vez ordenó la apertura del expediente sancionatorio a nombre de la sociedad **RANSA Colombia S.A. (antes FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. – COLFRIGOS)** identificada con Nit. 860.078.622-7.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico No. 28393** del 26 de abril de 2011, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

“6. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIIENTO |
|--|--------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>La empresa FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. incumple en materia de residuos peligrosos ya que incumple con los literales a, d, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza la gestión y manejo de los residuos peligrosos generados tal como: aceite hidráulico y amoniacal, tarros de aceite, trapos impregnados de aceite y reactivos químicos</i></p> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>La empresa FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. incumple en materia de aceites usados ya que no garantiza el confinamiento del aceite usado de derrame mediante la implementación de un sistema de contenido de fugas y derrames en el almacenamiento, y a su vez el área de almacenamiento no se encuentra señalizada, ni cuenta con un extintor, incumpliendo con los literales b, c, d del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.</i></p> | |

(...).”

De igual manera el **Concepto Técnico No. 6221** del 30 de agosto de 2012, el cual señala lo siguiente,

“5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIIENTO |
|---|--------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>La empresa FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. genera vertimientos provenientes del lavado de áreas, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.</i></p> <p><i>Por lo anterior y de acuerdo al artículo 5 de la resolución 3957 de 2009 que establece que “todo usuario que genere aguas residuales, exceptuados los vertimientos de agua residual doméstica, está obligada a solicitar el registro de sus vertimientos” ya lo he expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente “... Existen normas de superior jerarquía al decreto 3932 1010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de</i></p> | |

vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y el ahora y toma de decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el distrito capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta autoridad...”

El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIIENTO |
|---|--------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>La empresa FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A., incumple el artículo 6 de la resolución 1188/03 en los literales f) rotular los tambores de almacenamiento las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20cm x 30 cm y en el sitio de almacenamiento se deben ubicar la señal de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA” h) el dique o muro de contención deberá confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque (s) y/o tambor(es) o por incidentes ocasionales, deberá tener la capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales y el piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable m) fijar la hoja de seguridad de los aceites usados en un lugar visible.</i></p> | |

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 28393** del 26 de abril de 2011 y **Concepto Técnico No. 6221** del 30 de agosto de 2012, se observa que la sociedad **RANSA COLOMBIA S.A. (antes FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. – COLFRIGOS)** identificada con Nit. 860.078.622-7, ubicada en la calle 23 No. 116 - 31 en la localidad de Fontibón, incumplió la normativa ambiental para Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados con su actividad de depósitos refrigerados.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)*

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003. "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 28393** del 26 de abril de 2011 y **Concepto Técnico No. 6221** del 30 de agosto de 2012, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas a la sociedad **RANSA COLOMBIA S.A. (antes FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. – COLFRIGOS)** identificada con Nit. 860.078.622-7, ubicada en la calle 23 No. 116 - 31 en la localidad de Fontibón, quien incumplió la normativa ambiental para Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados, con su actividad de depósitos refrigerados.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **RANSA COLOMBIA S.A. (antes FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. – COLFRIGOS)** identificada con Nit. 860.078.622-7, ubicada en la calle 23 No. 116 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la sociedad **RANSA COLOMBIA S.A. (antes FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. – COLFRIGOS)** con Nit. 860.078.622-7, ubicada en la calle 23 No. 116 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RANSA COLOMBIA S.A. (antes FRIGORIFICOS COLOMBIANOS S.A. – COLFRIGOS)** con Nit. 860.078.622-7, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 116 No. 22H – 31, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 28393** del 26 de abril de 2011 y **Concepto Técnico No. 6221** del 30 de agosto de 2012.

